



# SENAVE

*Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas*



RESOLUCION N° 014 .-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCLUSIÓN DE AGENTES DE SEGURIDAD EN TODOS LOS PRODUCTOS CONCENTRADOS TÉCNICOS Y FORMULADOS A BASE DE PARAQUAT.”**

-1-

Asunción, 26 de enero de 2006

**VISTO:**

La presentación realizada por la Dirección de Agroquímicos, Calidad e inocuidad de Productos Vegetales, en la cual solicita se incluya un emético efectivo, un colorante y un odorífero alertante como factores de seguridad en todas las formulaciones de los productos a base de Paraquat, requisito para el registro, la importación, formulación, comercialización y uso,

**CONSIDERANDO: Que,** es permanente la preocupación del Estado por la salud humana y animal, la preservación y la conservación del ambiente,

**Que,** el SENAVE, conforme a la Ley 2459/04, es Autoridad de Aplicación de la Ley 123/91, en la que se establece como una de sus funciones la de prevenir y evitar impactos no deseados sobre la salud humana y animal, así como el medio ambiente,

**Que,** el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) establece responsabilidades y el derecho soberano de los Estados Partes para establecer normas para la preservación de la salud humana y de los animales,

**Que,** el paraquat debido al color y a la falta de olor, puede ser confundido con otro tipo de bebidas inocuas para la salud humana y es necesario minimizar el riesgo que podría representar una ingestión accidental o intencional de este producto,

**Que,** en su Dictamen N° 47/06, la Asesoría Jurídica del SENAVE, se ha expedido favorablemente.

**Que,** conforme a lo establecido en la Ley N° 2459/04.



# SENAVE

*Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas*



## RESOLUCION N° 014 .-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCLUSIÓN DE AGENTES DE SEGURIDAD EN TODOS LOS PRODUCTOS CONCENTRADOS TÉCNICOS Y FORMULADOS A BASE DE PARAQUAT.”**

-2-

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE**

**R E S U E L V E:**

- Artículo 1°.-** Establézcase la obligatoriedad de la inclusión de agentes de seguridad en todos los productos concentrados técnicos y formulados a base de Paraquat, como requisito para el registro, la importación, formulación, comercialización y uso del producto.
- Artículo 2°.-** Prohíbese el registro, la importación, formulación, comercialización y uso del producto a base de Paraquat, que no contenga en su formulación agente emético efectivo, colorante y odorífero alertante, salvo las excepciones expresamente establecidas en los artículos 4to. Y 5to., de la presente Resolución.
- Artículo 3°.-** El agente emético debe ajustarse a las especificaciones FAO 56.302/TK (2003), el colorante deberá ser de color azul o verde.
- Artículo 4°.-** Permitir la comercialización y uso, de los productos a base de Paraquat que se encuentran en el mercado y no cumplan con la presente normativa hasta agotar existencia actual, y con fecha límite del 31 de diciembre del 2006.
- A este fin los registrantes y distribuidores de estos productos, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán presentar al SENAVE, una declaración jurada ante notario público, sobre las existencias en inventario de estos plaguicidas.
- Artículo 5°.-** Quedan exentas las importaciones o partidas embarcadas con Autorización Previa de Importación (APIM) emitidas, antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.
- Artículo 6°.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, los propietarios o responsables de registros a base de Paraquat, deberán presentar en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, el



# SENAVE

*Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas*



RESOLUCION N° 014 .-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCLUSIÓN DE AGENTES DE SEGURIDAD EN TODOS LOS PRODUCTOS CONCENTRADOS TÉCNICOS Y FORMULADOS A BASE DE PARAQUAT.”**

-3-

certificado de composición porcentual de la formulación, en el cual debe constar el emético efectivo, el colorante y el odorífero alertante con sus características. De no cumplirse con estas especificaciones los registros de estos productos serán automáticamente cancelados.

**Artículo 7°.-** El incumplimiento de lo mandado por esta Resolución, será sancionado en la forma prevista en la Ley 123/91 y 2459/04.

**Artículo 8°.-** Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

**ING. AGR. EDGAR A. ESTECHE A.**  
PRESIDENTE

**ES COPIA**

Ing. Agr. **OSCAR RAUL BENEGAS O.**  
**Secretario General**